El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 15 de junio de 2017

**Referencia:** Acción de Tutela – Niega amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00087-00

**Accionante:** La Arboleda Secuestros y Peritajes SAS representada por Gloria Alicia Echeverry Henao

**Accionado:** Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

**Vinculado:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira

**Tema a Tratar: AUSENCIA DE INMEDIATEZ.** De conformidad con la Jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1), el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Descendiendo al caso en concreto este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto desde la fecha de la Resolución No.DESAJPER17-257 (24-03-2017) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, por medio de la cual se realizó la lista de auxiliares de justicia en donde aparece la sociedad que representa la actora y hasta la interposición de la acción (01-06-2017) han pasado más de dos (2) meses que se consideran razonables, tiempo en el que también arguye no ha sido nombrada como secuestre. **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección. Al respecto la Sala avizora que también se satisface con este requisito por cuanto no existe por el momento otro medio de defensa judicial para que se disponga la adopción de medidas necesarias en pro de la realización de las diligencias de secuestro.

Pereira, Risaralda, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 15-06-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la sociedad La Arboleda Secuestros y Peritajes SAS a través de su representante legal Gloria Alicia Echeverry Henao, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda donde se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo para lo cual solicita se ordene al accionado disponga y aplique las medidas necesarias a fin de lograr la normalización y realización de las diligencias de secuestro ordenadas por los diferentes Despachos judiciales de Pereira.

Narró que (i) que la sociedad que representa integra la lista de auxiliares de justicia como secuestre para Pereira, según la Resolución No.DESAJPER17-257de 24-03-2017, la que empezó a regir el 01-04-2017; (ii) para ello tuvo que aportar una póliza a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de $2.819.936; (iii) han pasado más de 60 días, sin que se le haya notificado para la práctica de alguna diligencia, por los Jueces, ni por los que eventualmente estos debieren comisionar, inspectores municipales de policía; (iv) arguye que a los últimos, según el nuevo Código Nacional de Policía, se les ha prohibido realizar diligencias de secuestro, sin que el Consejo Seccional como responsable de dirigir la administración de justicia y sus auxiliares, se haya pronunciado o implementado una alternativa que permita a los diferentes Despachos realizar los secuestros; (v) en la actualidad como los secuestres se encuentran en una vacancia indefinida e injustificada, esto afecta su subsistencia, teniendo en cuenta que sus recursos provienen del ejercicio de tal actividad.

**2. Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira**

Manifestó que si bien tiene a su cargo el proceso de inscripción y conformación de la lista de auxiliares de la justicia, no tiene competencia disciplinaria ni administrativa sobre la misma, pues su manejo corresponde directamente a los Despachos judiciales.

Por otra parte señaló que contrario a lo que dice la accionante el Consejo Superior de la Judicatura efectuó la socialización del punto de vista jurídico de los despachos comisorios de los jueces con la Circular PCSJC17-10 y donde además abogó por el respeto de la autonomía judicial de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política.

**3. Pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda**

Señaló que no es competente para disponer alguna acción tendiente a lograr la normalización y posible realización de las diligencias de secuestro que ordenan los Jueces, teniendo en cuenta que es un mandato que la misma ley impone, como es el de poder comisionar, según el artículo 38 del Código General del Proceso, tampoco se puede dar instrucciones a aquellos para que interpreten la Ley de forma diferente, en razón a su autonomía constitucional reconocida, lo que si tiene la actora es que puede acudir a otros mecanismos constitucionales con el fin de buscar una posible inexequibilidad de la Ley que afecta su esfera subjetiva laboral, que no se hace a través de la tutela.

Agregó que la accionante desconoce la Circular PCSJC17-10 de 09-03-2017, la cual brinda la solución en beneficio de la justicia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda autoridad del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Vulneró el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira el derecho al trabajo de la actora por dejar de disponer las medidas necesarias para la realización de las diligencias de secuestro ordenadas por los diferentes Despachos Judiciales?

Previo a desarrollar el cuestionamiento, le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la sociedad La Arboleda Secuestros y Peritajes, por cuanto actúa a través de su representante legal Gloria Alicia Echeverry Henao, según certificado de existencia y representación que obra a folios 6 a 7, y al ser secuestre según la Resolución No.DESAJPER17-257 de 24-03-2017 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira (fls.4 a 5), a quien desde que integra la lista no ha sido nombrada lo que impide el desarrollo de su actividad según su objeto social.

Así mismo, lo está por pasiva el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Pereira, por ser el primero, quien tiene a su cargo junto con el Consejo Superior de la Judicatura la administración de la Rama Judicial (artículo 75 Ley 2970 de 1996), y la segunda, por ser a quien le corresponde integrar la lista de auxiliares de justicia para este Distrito judicial.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el trabajo.

**3.3. Inmediatez**

De conformidad con la Jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3), el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Descendiendo al caso en concreto este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto desde la fecha de la Resolución No.DESAJPER17-257 (24-03-2017) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, por medio de la cual se realizó la lista de auxiliares de justicia en donde aparece la sociedad que representa la actora y hasta la interposición de la acción (01-06-2017) han pasado más de dos (2) meses que se consideran razonables, tiempo en el que también arguye no ha sido nombrada como secuestre.

**3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto la Sala avizora que también se satisface con este requisito por cuanto no existe por el momento otro medio de defensa judicial para que se disponga la adopción de medidas necesarias en pro de la realización de las diligencias de secuestro.

**4. Caso concreto**

Se encuentra probado que (i) la accionante es una sociedad por acciones simplificada y está constituida por un único accionista, la señora Gloria Alicia Echeverry Henao, quien a su vez es la representante legal, cuyo objeto es actuar como secuestre de bienes inmuebles y muebles por designación de la Rama Judicial y por cualquier entidad del Estado; realizar avalúos, peritajes y/o experticios ordenados por la Rama Judicial o por cualquier entidad del Estado, cualquier otra actividad económica lícita y todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con su objeto (fls.6 y 7).

(ii) Integra la lista de auxiliares de justicia como secuestre, según la Resolución No.DESAJPER17-257 de 24-03-2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira (fl.5) y para ello constituyó una póliza por la que pagó $2.819.936 (fl.8).

(iii) Existe un conflicto entre los juzgados y los inspectores de policía donde los últimos manifiestan su falta de competencia para realizar diligencias de secuestro cuando son comisionados, según se infiere de la Circular PCSJC17-10 de 09-03-2017 proferida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde dice en relación con los despachos comisorios que la interpretación sistemática entre el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo 1º del artículo 206 de la Key 1801 de 2016, permite concluir, que al encontrase vigente el inciso 3 del artículo 38 ibídem, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes.

(iv) El Consejo Superior de la Judicatura junto con los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen la función de la administración de la Rama Judicial, según lo establece el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, la que se describe *in extenso* en el artículo 85 de la misma Ley.

(v) Afirmó la actora que no ha realizado secuestros y debido a ello no ha tenido ingresos, lo que no se desvirtuó por los accionados.

De lo anterior no se desprende que la accionada y vinculada hayan desplegado un actuar arbitrario, ni omisivo, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira expidió la lista de auxiliares de justicia a través de la Resolución No.DESAJPER17-257 de 24-03-2017, tal cual lo reglamenta el artículo 15 del Acuerdo No.PSAA 15-10448 DE 18-12-2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco que estén vulnerando el derecho al trabajo que invoca la sociedad, si en cuenta se tiene que su fuente de ingresos no está reducida, ni el desarrollo de su objeto social coartado, por la ausencia de las diligencias de secuestros, en la medida en que su objeto también abarca la realización de avalúos, peritajes y/o experticios ordenados por la Rama Judicial o por cualquier entidad del Estado, cualquier otra actividad económica lícita y todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con su objeto, por lo que la sociedad está en condiciones de percibir otros ingresos con el desarrollo de estas actividades.

Aunado a lo anterior, el conflicto mencionado líneas atrás, es de resorte de los Jueces e Inspectores y no de la accionada y vinculada, a pesar de ello, el Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular PCSLC17-10 de 09-03-2017 donde se pronunció en relación con los despachos comisorios..

Bajo el anterior contexto, no se evidencia cuál es el hecho imputable a la accionada y vinculada, por cuanto dentro de su competencia no se encuentra lo que les endilga la actora, de esta forma no se puede predicar vulneración alguna.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ante la inexistencia de vulneración por las accionadas, se procederá a negar la tutela propuesta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la sociedad La Arboleda Secuestros y Peritajes SAS representada por la señora Gloria Alicia Echeverry Henao en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda donde se vinculó a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 01-06-2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 01-06-2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-3)